



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL4020-2022

Radicación n.º 76279

Acta 27

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Corte a resolver el incidente que se adelanta en el proceso ordinario laboral que **MARÍA CONSUELO MOSQUERA DE VOLVERAS** promovió contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de la providencia de tutela STC5808 del 19 de mayo de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil homóloga, mediante la cual dispuso «*DECLARAR sin valor ni efecto la sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 4 de diciembre de 2019, así como todas las actuaciones que de ella se desprendan*» y, en consecuencia, le ordenó a la Sala de

Casación Laboral que «en el término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda nuevamente a resolver el recurso extraordinario de casación, en atención a las consideraciones plasmadas en parte motiva de esta providencia», esta Sala, mediante sentencia CSJ SL2278-2021, casó el fallo dictado por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 11 de agosto de 2016, en el proceso que instauró **MARÍA CONSUELO MOSQUERA DE VOLVERAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES**.

Para mejor proveer y decidir en instancia lo que en derecho correspondía, se ordenó decretar como prueba de oficio que, por Secretaría, se enviara comunicación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que remitiera con destino a este proceso, dentro del término de cinco (5) días, la historia laboral del causante **LUIS EMIRO VOLVERAS CUCHIMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.355.380, en donde figurara el total del tiempo cotizado y el ingreso base de cotización correspondiente.

Para tal fin, la Secretaría de la Sala envió oficio N° 28223, del 18 de junio de 2021, a la «**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*», en el que se les informó que se dispuso «*enviar comunicación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que remita con destino a este proceso,*

dentro del término de cinco (5) días, la historia laboral del causante LUIS EMIRO VOLVERAS CUCHIMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.355.380, en donde figure el total del tiempo cotizado y el ingreso base de cotización correspondiente».

Al proferir la sentencia de instancia CSJ SL3933-2021, la Corte dispuso «[o]rdenar la apertura de trámite incidental contra Colpensiones para efectos de determinar la procedencia o no de la multa prevista en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso, conforme lo previsto en el párrafo de dicho precepto y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. Ordénese que por la Secretaría de la Sala se corra traslado a la empresa accionada por un término de tres (3) días hábiles. Una vez lo anterior, deberá volver el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente», como quiera que la «demandada Colpensiones no remitió la historia laboral del causante **LUIS EMIRO VOLVERAS CUCHIMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.355.380, en donde figurara el total del tiempo cotizado y el ingreso base de cotización correspondiente, a pesar del requerimiento que se le hizo, para efectos de determinar la procedencia o no de la multa prevista en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso, se abre trámite incidental contra dicha entidad, conforme lo previsto en el párrafo de dicho precepto y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996».

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Sala, por medio de oficio n.º 45626 de 16 de septiembre de 2021, dirigido al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de director de la llamada a juicio, le notificó la apertura del trámite incidental contra Colpensiones para efectos de *«determinar la procedencia o no de la multa prevista en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso, conforme lo previsto en el párrafo de dicho precepto y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996»*, en virtud de lo cual se le corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles para que justificara el motivo por el cual no dio cumplimiento a la orden impartida; dicho término se surtió entre el 21 y el 23 de septiembre de 2021.

El 24 de septiembre de 2021, el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, a través del oficio BZ:2021_10773081, remitió copia de la historia laboral, expedida por la Dirección de Historia Laboral correspondiente a LUIS EMIRO VOLVERAS CUCHIMBA, con cédula de ciudadanía No.19.355.380.

El 27 de septiembre siguiente, por medio de oficio BZ2021_10773081, el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, solicita dar por terminado el requerimiento contenido en el Oficio n.º 28323 y, nuevamente, remitió la historia laboral del señor LUIS EMIRO VOLVERAS CUCHIMBA, con fundamento en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que diariamente son notificadas a Colpensiones más de 1.000 actuaciones judiciales aproximadamente y que existe una clasificación previa, una vez

revisado el histórico del ciudadano se encontró un error involuntario el requerimiento realizado en el mes de junio no fue clasificado como requerimiento judicial y no se dio trámite; sin embargo, en esta oportunidad que nos brinda su honorable despacho, se remite la correspondiente Historia Laboral.

Es de indicar que Colpensiones no pretendía desatender ni ser renuente a los requerimientos realizados por el Despacho, es por ello que se está dando respuesta y se remite la información que solicitaba el despacho[sic]. Con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado me permito allegar nuevamente la siguiente información:

[...]

Ahora bien, en caso de haberse presentado demora en el suministro de la información o documentación aludida en el párrafo precedente, resulta oportuno precisar que tal situación no refleja intención alguna por parte de la Administradora de producir un resultado dañino en la actuación judicial adelantada en su despacho.

Con fundamento en todo lo expuesto y en virtud de la información o documentación suministrada a través del presente escrito, se considera procedente solicitar el levantamiento o revocatoria de la(s) medida(s) correctiva(s), en el evento de haberse impuesto.

II. CONSIDERACIONES

Para la imposición de aquella sanción consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, se erige como un requisito insoslayable, el constatar el cumplimiento de las previsiones consignadas en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ahora bien, si en franco apego a las elocuentes voces de este último aparte legal, se ordena que *«La determinación de la responsabilidad [...] la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la*

cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria»; sin asomo a duda, esta Sala deberá desplegar el análisis de los mencionados elementos normativos, con el fin de establecer con corrección, la responsabilidad que se predica de quien, sin justificación alguna, desatiende una solicitud que ha sido elevada en el marco de su competencia.

Claros en lo anterior y, en aras de dar respuesta al presente trámite incidental, se tiene que, con ocasión al cumplimiento de una orden de tutela, esta Corporación libró el oficio de fecha 18 de junio de 2021 dirigido al doctor Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de director de quien fuera convocada a juicio, en la búsqueda de obtener información indispensable para proferir la decisión respectiva.

En fecha 25 de agosto de 2021, se adoptó la sentencia CSJ SL3993-2021 y, en ella, se dispuso la apertura del incidente previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, puesto que la entidad Colpensiones, pese a encontrarse enterada de la información requerida para proferir la decisión correspondiente fue remisa en su suministro, actuación que solo tuvo lugar el día 24 de septiembre de 2021, después de abrirse el presente incidente.

En la comunicación de respuesta, el Director de Procesos de Colpensiones, se limitó a remitir la información solicitada y es sólo, hasta el día 27 de septiembre de 2021, cuando se exponen una serie de justificaciones para la no

remisión oportuna de la información, las que se contraen a errores administrativos al interior de la entidad convocada a juicio.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que:

- (i) Objetivamente Colpensiones, en cabeza de quien era su director Juan Miguel Villa Lora, desató la aludida orden impartida por la Corte y comunicada en debida forma. Para concluir en ello, basta comparar la fecha en que se solicita la información y el momento en que ella es allegada;
- (ii) Las explicaciones dadas en la comunicación a que se hizo referencia no resultan satisfactorias, dado que se edifican en la propia incuria de la entidad Colpensiones, por lo que no constituyen explicación válida para que el funcionario se sustrajera al mencionado requerimiento;
- (iii) Al funcionario responsable se le garantizó el ejercicio de su derecho a la defensa, y
- (iv) La infracción cometida por el incidentado, se presenta por primera vez ante esta sede, lo que necesariamente deberá atenderse para la cuantificación de la sanción a imponer.

De esta manera, se concluye que, por el desatato a la orden judicial en que ha incurrido Colpensiones en cabeza de quien fuera su director, Juan Miguel Villa Lora, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y numeral 3.º del artículo 60A de la Ley 270 de

1996, es viable la imposición de una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas n.º 3-0820-000640-8, código de convenio 13474.

Conforme al artículo 44 del Código General del Proceso, contra esta decisión, únicamente procede el recurso de reposición.

III. DECISIÓN

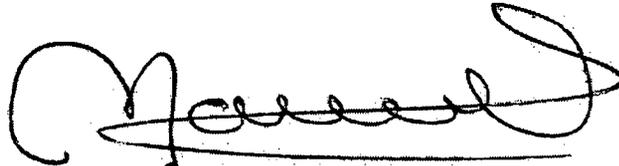
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, exdirector de Colpensiones, multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva; suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas n.º 3-0820-000640-8, código de convenio 13474.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, únicamente procede el recurso de reposición.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el presente cuaderno al Tribunal de origen en caso de que no se presente recurso alguno.

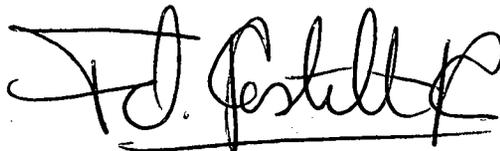


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **08 de septiembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **126** la providencia proferida el **17 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de septiembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 17 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____